

1955

SUPLEMENTO LEGISLATIVO

DE

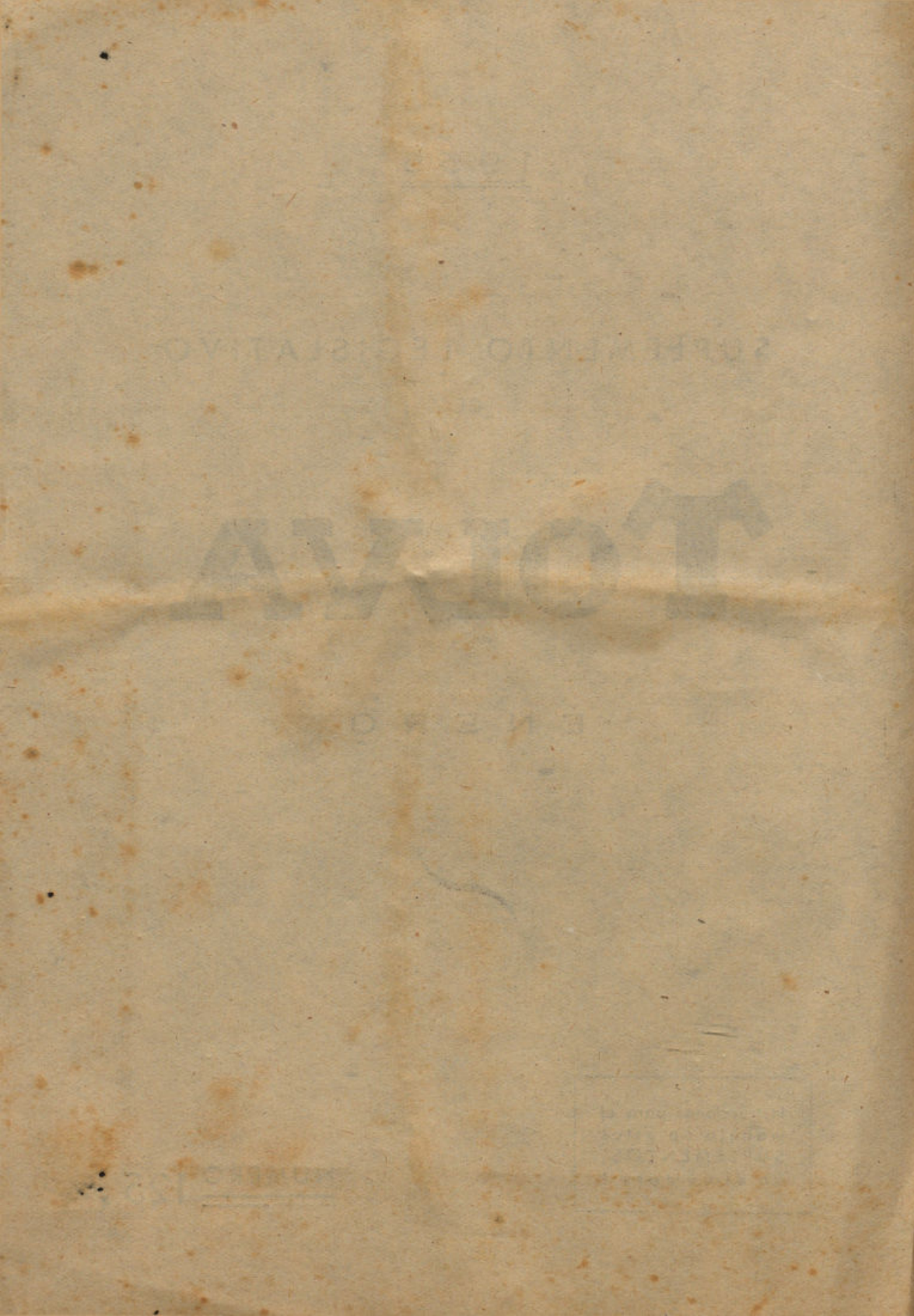
TOLVA

E N E R O



Instrucciones para el
manejo de estos
SUPLEMENTOS,
en el número 1

NUMERO 125



SUMARIO

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Declaración de rentas urbanas a la Hacienda Pública	J. del Estado ...	D.-Ley 23-12-54...	5
Normas relativas al personal del Servicio Nacional del Trigo	Agricultura..	Orden 22-11-54 ...	5
Realización de barbechos en el año agrícola 1954-55	Idem	Orden 24-12-54 ...	5
Beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano, en las condiciones que se señalan ...	Idem	Orden 19-1-55 ...	5
Normas de contratación de remolacha y precios de la misma para la campaña azucarera 1955-56	Idem	Orden 22-1-55 ...	5
Precios máximos de venta al agricultor de abonos nitrogenados importados	Idem	Orden 29-1-55 ...	6
Normas de distribución de abonos nitrogenados	Idem	Normas 28-1-55 ...	6
Se rectifica la Circular 4/54 reguladora de la campaña 1954/55 de cereales y leguminosas	C. G. A. T.	Circular 11/54	7
Sobre firmeza de bases impositivas aceptadas por los contribuyentes en actas de inspección	Hacienda	Orden 18-1-54 ...	7
Se regula el nuevo régimen de Empresas individuales	Idem	Orden 10-1-55 ...	8
Se aclara el Decreto de 21-12-51 sobre pluralidad de establecimientos sujetos a Contribución de Usos y Consumos ...	Idem	Orden 10-1-55 ...	9
Tipos de gravamen aplicables a la liquidación de cuotas que se devenguen a partir de 31-12-54, inclusive, por Tarifa 3.ª de Utilidades	Idem	Orden 12-1-55 ...	9

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pag.
Ultimación de expedientes de concesión de préstamos para viviendas bonificables	Idem	Orden 14-1-55 ...	10
Tramitación y resolución de litigios entablados ante la jurisdicción laboral ...	Justicia y Trabajo	Orden 11-1-55 ...	10
Normas para aplicación de la Ley de 15-7-54 sobre arrendamientos rústicos.	Justicia y Agricultura	Orden 12-1-55 ...	10
Normas para aplicación de la Ley de 15-7-54 sobre arrendamientos rústicos.	Presidencia... ..	Decreto 17-12-54...	10
Aclaraciones a la Ley de 15-7-54 sobre Ayuda Familiar a Funcionarios Públicos.	Idem	Orden 8-1-55... ..	10
Aclaraciones a la Ley de 15-7-54 sobre Ayuda Familiar a Funcionarios Públicos.	Idem	Orden 8-1-55... ..	11
Se suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17-7-45	Idem	Decreto 13-1-55...	11
Se extiende a la totalidad de las Empresas las normas sobre expedientes de sanciones por faltas que puedan cometer sus productores	Trabajo	Orden 23-12-54 ...	11



DECLARACION DE RENTAS URBANAS A LA HACIENDA PUBLICA

JEFATURA DEL ESTADO

REFERENCIAS:

Decreto-Ley 23 diciembre 1954.
(«B. O.» de 2 enero 1955.)

Ley 16-12-40.
Ley 31-12-46.

NORMAS RELATIVAS AL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

AGRICULTURA

REFERENCIAS:

Orden 22 noviembre 1954.
(«B. O.» de 10 enero 1955.)

Decreto 10-7-53.
Orden 19-11-53.

NOTA.—El texto íntegro de esta disposición se publicó en TOLVA del mes de enero de 1955.

REALIZACION DE BARBECHOS EN EL AÑO AGRICOLA 1954-55

AGRICULTURA

REFERENCIAS:

Orden 24 diciembre 1954.
(«B. O.» de 2 enero 1955.)

Ley 5-11-40.
Decreto 27-9-46.
Ley 3-12-53.
Orden 30-7-54.

NOTA.—El texto íntegro de esta disposición se publicó en TOLVA del mes de enero de 1955.

BENEFICIOS A LA PRODUCCION AGRICOLA EN TERRENOS DE NUEVO REGADIO O EN SU CASO, EN LAS CONDICIONES QUE SE SEÑALAN

AGRICULTURA

REFERENCIAS:

Orden 19 enero 1955.
(«B. O.» de 25 enero 1955.)

Decreto-Ley 10-8-54.
Orden 30-10-54.

NORMAS DE CONTRATACION DE REMOLACHA Y PRECIOS DE LA MISMA PARA LA CAMPAÑA AZUCARERA 1955-56

AGRICULTURA

Orden 22 enero 1955.
(«B. O.» de 27 enero 1955.)

PRECIOS MAXIMOS DE VENTA AL AGRICULTOR DE LOS ABONOS NITROGENADOS IMPORTADOS

AGRICULTURA

Orden 29 enero 1955.
(«B. O.» de 30 enero 1955.)

Texto íntegro:

Ilmo. Sr.: Fijadas por Orden de este Ministerio de fecha 7 de diciembre de 1954 los precios de los abonos nitrogenados procedentes de importación, de características iguales o similares a los fabricantes en España, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero del Decreto de 26 de noviembre de 1954 precisa fijar, asimismo, los precios máximos de venta al agricultor de los importados de igual naturaleza, pero de composición distinta a los nacionales.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que le confiere el referido De-

REFERENCIAS:

Orden 7-12-54.

creto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los precios de venta al público por tonelada, para mercancías envasadas, etiquetadas y precintadas, serán los siguientes:

	Pesetas
Nitrato sódico, riqueza 15 1/2 por 100 de nitrógeno	2.650
Nitrato de cal, riqueza 15 /2 por 100 de nitrógeno	2.650
Nitro-sulfato amónico, riqueza 26 por 100 de nitrógeno ...	2.950

NORMAS DE DISTRIBUCION DE ABONOS NITROGENADOS

AGRICULTURA

Normas 28 enero 1955.
(«B. O.» de 29 enero 1955.)

Texto íntegro:

Por haber variado, en sentido favorable, las circunstancias que determinaron la publicación de las normas de distribución de abonos nitrogenados de fecha 20 de diciembre de 1954 y para dar mayores facilidades de suministro a los agricultores y más flexibilidad a la red comercial, en virtud de las atribuciones que le confiere la Orden de este Departamento de 7 de diciembre de 1954,

Esta Dirección General dispone:

1.º En cumplimiento del artículo quinto de la mencionada Orden ministerial, esta Dirección General fijará las cantidades de los diferentes abonos nitrogenados a enviar a cada provincia, teniendo en

REFERENCIAS:

Orden 7-12-54.

cuenta a tal efecto las necesidades de los cultivos.

2.º Para el mejor cumplimiento de las presentes normas se constituirá en cada provincia una Junta formada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica (que actuará como Presidente), el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo y el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Las cantidades fijadas, según el número primero, serán situadas en destino, tanto por fabricantes como por importadores a través de la red habitual, incluyendo en ella la Unión Nacional de Cooperativas del Campo.

Fabricantes e importadores comunicarán al Presidente de dicha Junta Provin-

cial las cantidades de abonos, las localidades de destino y los titulares de los almacenes donde quedarán situados los cupos correspondientes.

Si, a juicio de la citada Junta Provincial, quedasen desabastecidas alguna zona de la provincia, se dará con toda urgencia conocimiento de este hecho al importador o fabricante abastecedor para que subsane dicha deficiencia en el cupo asignado, o bien para que la Junta solicite de la Dirección General de Agricultura otro cupo con destino a la zona desabastecida.

3.º La entrega de fertilizantes nitrogenados se llevará a efecto por la Red Comercial Provincial, sin necesidad de vales y en la cuantía que demande cada agricultor, con la única obligación por parte del distribuidor de no rebasar los precios máximos establecidos.

A efectos estadísticos y para mejor ordenación de la distribución de nitrogenados, los comerciantes remitirán, por quincenas, un resumen de las ventas efectuadas, totalizadas a los días 15 y último de cada mes, especificando los cultivos para los que hayan sido entregados en cada localidad. De estas relaciones se enviarán original y copia al Ingeniero-Presidente de la Junta Provincial.

Sin embargo, si las existencias de mercancías en la provincia respectiva no ofrecieran garantía de que quedarán atendidas en su momento oportuno las necesi-

dades de algún cultivo, dicha Junta pondrá telegráficamente a este Centro Directivo la distribución de las cantidades que estime necesarias para satisfacer tales necesidades, estableciendo a dicho fin, con carácter provisional, el sistema de vales expedidos por la Cámara Oficial Sindical Agraria, para su entrega a los agricultores.

4.º Las Jefaturas Agronómicas enviarán un breve informe sobre el abastecimiento de la provincia en cuanto a los distintos abonos nitrogenados y en relación con las necesidades de los cultivos.

5.º Las Jefaturas Agronómicas quedan facultadas para resolver, dentro de su jurisdicción, cuantas incidencias puedan surgir sobre la distribución de abonos nitrogenados.

6.º Quedan sin efecto las normas de distribución de abonos nitrogenados dictadas en 20 de diciembre de 1954 con excepción de las contenidas en el número tercero de las mismas sobre partes de movimiento de mercancías, las cuales quedarán en vigor.

7.º Con independencia de lo precedentemente dispuesto, el Servicio Nacional del Trigo llevará a efecto, con arreglo a las normas que dicte, la distribución de los cupos de abonos que le sean asignados para cumplimiento del Plan de Intensificación de la Producción de Cereales o para fines de regulación del mercado de dichos fertilizantes.

SE RECTIFICA LA CIRCULAR 4/54, REGULADORA DE LA CAMPAÑA 1954/55 DE CEREALES Y LEGUMINOSAS

COMISARIA GRAL. DE A. Y T.

REFERENCIAS:

Circular 11/54.
(«B. O.» de 4 enero 1955.)

Circular 4/54.

SOBRE FIRMEZA DE LAS BASES IMPOSITIVAS ACEPTADAS POR LOS CONTRIBUYENTES EN ACTAS DE INSPECCION

HACIENDA

REFERENCIAS:

(«B. O.» de 8 enero 1955.)
Orden 18 diciembre 1954.

R. Orden 23-9-1927.
Ley 28-3-41.
Ley 20-12-52.

NOTA.—El texto íntegro de esta disposición se publicó en TOLVA en el mes de enero de 1955.

SE REGULA EL NUEVO REGIMEN DE LAS EMPRESAS INDIVIDUALES

HACIENDA

Orden 10 enero 1955.
(«B. O.» de 16 enero 1955.)

Texto íntegro:

El expresado gravamen se liquidará en el primer trimestre de cada año, en sustitución de las cuotas que por determinación directa de la base imponible con arreglo a las normas generales de la Tarifa III hubiera correspondido satisfacer a las Empresas por los beneficios del ejercicio económico correspondiente al año natural anterior; girando la liquidación sobre el importe de las cuotas del Tesoro de Contribución Industrial devengadas de aquélla durante el referido ejercicio.

Si el ejercicio económico no se ajustase al año natural, se practicará la liquidación en el trimestre inmediato siguiente al cierre de dicho ejercicio.

Cifrada la cantidad a satisfacer, ésta no podrá ser objeto de recargo ni deducción alguna; la notificación, censura y contracción en cuentas se realizará en igual forma y con la misma aplicación presupuestaria que la determinada para las liquidaciones normales de la Tarifa III de Utilidades.

Segundo. Únicamente podrán ejercitar el derecho de opción las Empresas en que se den las circunstancias que a continuación se indican:

1.^a Para las comprendidas en el apartado a) del citado número 8.^o, cuando su capital no exceda de 400.000 pesetas.

2.^a Para las comprendidas en el apartado b), cuando no satisfagan cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial en cuantía superior a 4.000 pesetas.

3.^a Para las incluidas en el apartado c), si el volumen total de sus ventas no excede de 1.000.000 de pesetas al año.

REFERENCIAS:

Ley 16-12-54.

Tercero. Las Empresas actualmente incluidas en el índice que deseen acogerse al régimen especial que regula esta Orden, deberán solicitarlo de la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que figuren inscritas, dentro del primer trimestre del año 1955, cualquiera que sea la fecha en que cierren sus balances.

Si la solicitud no se presenta en dicho plazo se entenderá que la Empresa desea continuar sometida al régimen normal de liquidación por la Tarifa III de Utilidades.

Las Empresas que en lo sucesivo sean incluidas en el índice podrán ejercitar el derecho de opción en los plazos que a continuación se indican:

Las que hubieran sido incluidas en virtud de parte de alta de la propia Empresa, dentro de los quince días siguientes al en que se les notifique su inclusión definitiva.

Las que fueran incluidas de oficio por acuerdo de la Administración de Rentas públicas, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en que recibieren la correspondiente notificación de inclusión.

Cuando la inclusión se proponga en virtud de acta de investigación levantada por la Inspección de Hacienda, se hará constar en el acta si la Empresa desea quedar sometida al régimen normal o si opta por el especial.

Cuarto. Las Administraciones de Rentas Públicas examinarán las solicitudes y, previa consulta de los antecedentes que, en relación con los contribuyentes, obren en las mismas, dictarán acuerdo accediendo a la petición si concurren en la Empresa las circunstancias indicadas anteriormente, o la denegarán en caso contrario, devengado en régimen normal.

Cuando se acceda a la solicitud, se acordará así expresamente, y al propio tiempo se practicará una liquidación cifrando el importe del gravamen a exigir en sustitución de la cuota que sobre los beneficios fiscales de la Empresa se hubiera

El acuerdo y consiguiente liquidación se notificará a la Empresa interesada para que, en el plazo de quince días hábiles ingrese en el Tesoro la cantidad liquidada.

Si el acuerdo fuera denegatorio, se notificará a la Empresa, requiriéndola a la vez para que presente la documentación señalada en el apartado c) del artículo cuarto de la Ley de 29 de marzo de 1941, a los efectos de practicar la oportuna liquidación normal por la tarifa III de Utilidades. El citado acuerdo no podrá ser objeto de recurso alguno.

Quinto. Las Empresas a quienes se haya concedido el régimen especial permanecerán necesariamente en él durante el plazo de tres años consecutivos, salvo en el caso de que a tenor de lo dispuesto en la Orden de 25 de septiembre de 1945 proceda la baja en el Índice de la Empresa de que se trate. Durante dicho plazo quedan relevadas de presentar la documentación que se indica en el apartado c) del artículo cuarto de la Ley de 29 de marzo de 1941 y no podrán ser objeto de investigación por parte de los Agentes del Fisco, en cuanto se refiere a sus beneficios fiscales.

Transcurrido dicho período, los contribuyentes acogidos a este régimen especial presentarán un escrito reiterando su deseo de continuar en el mismo, y en este caso, será forzoso que por la Inspección se compruebe e informe si continúan dándose en la Empresa las circunstancias que le permiten gozar de dicho régimen, a la vista del cual la Administración de Rentas Públicas resolverá.

En caso de denegación, quedará sometida la Empresa al régimen normal de tributación por la Tarifa III de Utilidades, pero bien entendido que no podrán rectificarse las liquidaciones hechas en régimen especial cualquiera que fuese el ejercicio en que hubiesen variado las circunstancias que se indican en el número segundo de esta Orden.

Sexto. El régimen especial que regula esta Orden será de aplicación a partir de los ejercicios cerrados en 31 de diciembre de 1954.

Séptimo. Las Empresas que estando comprendidas en el número octavo de la disposición primera de la Tarifa III de Utilidades no estén sometidas de modo efectivo a imposición por dicha tarifa, conforme a lo dispuesto en la Ley de 29 de marzo de 1941 y Decretos de 22 de enero de 1944 y 17 de noviembre de 1950, continuarán con su actual régimen tributario y satisfarán el recargo establecido en el artículo 20 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

SE ACLARA EL SENTIDO DEL DECRETO DE 21-12-51 SOBRE LA PLURALIDAD DE ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

HACIENDA

Orden 10 enero 1955.
(«B. O.» de 25 enero 1955.)

REFERENCIAS:

Reglamento 28-12-45.
Decreto 21-12-51.

SE ESTABLECEN LOS TIPOS DE GRAVAMEN APLICABLES A LA LIQUIDACION DE LAS CUOTAS QUE SE DEVENGUEN A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954, INCLUSIVE, POR TARIFA TERCERA DE UTILIDADES

HACIENDA

Orden 12 enero 1955.
(«B. O.» de 15 enero 1955.)

REFERENCIAS:

Ley 16-12-54.

NORMAS PARA ULTIMACION DE EXPEDIENTES DE CONCESION DE PRESTAMOS PARA VIVIENDAS BONIFICABLES

HACIENDA

Orden 14 enero 1955.
(«B. O.» de 25 enero 1955.)

REFERENCIAS:

Decreto-Ley 27-7-51.
Decreto 5-9-52.
Decreto-Ley 19-11-48.

TRAMITACION Y RESOLUCION DE LOS LITIGIOS ENTABLADOS ANTE LA JURISDICCION LABORAL

JUSTICIA Y TRABAJO

Orden 11 enero 1955.
(«B. O.» de 19 enero 1955.)

REFERENCIAS:

Ley 22-12-49.
Ley 17-7-53.

NORMAS PARA APLICACION DE LA LEY DE 15-7-54 SOBRE ARRENDA- MIENTOS RUSTICOOS

JUSTICIA Y AGRICULTURA

Orden 12 enero 1955.
(«B. O.» de 22 enero 1955.)

REFERENCIAS:

Ley 15-7-54.

NORMAS PARA APLICACION DE LA LEY DE 15-7-54 SOBRE ARRENDA- MIENTOS RUSTICOS

PRESIDENCIA

Decreto 17 diciembre 1954.
(«B. O.» de 1 enero 1955.)

REFERENCIAS:

Ley 15-7-54.

ACLARACIONES A LA LEY DE 15-7-54 SOBRE AYUDA FAMILIAR A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

PRESIDENCIA

Orden 8 enero 1955.
(«B. O.» de 10 enero 1955.)

REFERENCIAS:

Ley 15-7-54.

ACLARACIONES A LA LEY DE 15-7-54 SOBRE AYUDA FAMILIAR A LOS
FUNCIONARIOS PUBLICOS

PRESIDENCIA

REFERENCIAS:

Orden 8 enero 1955.
(«B. O.» de 10 enero 1955.)

Ley 15-7-54.

SE SUSPENDE LA APLICACION DE LA LEY DE REVISION DE PRECIOS
DE 17-7-45

PRESIDENCIA

REFERENCIAS:

Decreto 13 enero 1955.
(«B. O.» de 15 enero 1955.)

Ley 17-7-45.

SE EXTIENDEN A LA TOTALIDAD DE LAS EMPRESAS LAS NORMAS
SOBRE EXPEDIENTES DE SANCIONES POR FALTAS QUE PUEDAN CO-
METER SUS PRODUCTORES

TRABAJO

Orden 23 diciembre 1954.
(«B. O.» de 2 enero 1955.)



